**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-088/2022.

**PERSONA DENUNCIANTE:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL[[1]](#footnote-1)

**PERSONA DENUNCIADA:** Omar Alejandro Valdés Reyes.

**MAGISTRATURA PONENTE:** Jesús Ociel Baena Saucedo.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO:** Daniela Vega Rangel.

**SECRETARIADO JURÍDICO:** Juan Reynaldo Macías Ramírez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés[[2]](#footnote-2).

En cumplimiento a la sentencia de fecha ocho de marzo, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal (Sala Monterrey), en el expediente SM-JDC-24/2023; se emite **Sentencia** que declara **existente** la conducta infractora atribuida a **Omar Alejandro Valdés Reyes** (Persona Denunciada), consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, infracción denunciada por la Persona Denunciante.

Esta determinación se fundamenta en los preceptos legales, antecedentes y en las consideraciones de Derecho que enseguida se manifiestan.

**ANTECEDENTES**

**1. Interposición de la denuncia**

El doce de octubre de dos mil veintidós, la Persona Denunciante en su calidad de Diputada Local por el Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (Instituto Estatal), por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a la Persona Denunciada.

**2.** **Radicación de la denuncia en el Instituto Estatal**.

El trece de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal recibió la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEE/PES/119/2022.

**3. Diligencias para mejor proveer.**

En la misma fecha del punto que antecede, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal ordenó certificar la existencia y contenido de los archivos que se encuentran alojados en el medio magnético denominado CD-ROM adjunto al escrito de denuncia.

Así mismo, al advertir la participación de Dora Alejandra Marrón Dávila, Anain Yesenia Acosta Mercado, Marla Fabiola Moreno Guzmán y Francisco Valdés Reyes, solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, los domicilios para la sustanciación del procedimiento.

**4.** **Oficialía Electoral.**

El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la diligencia IEE/OE/152/2022 relativa al contenido de los archivos alojados en medio magnético denominado CD-ROM.

**5.** **Medidas cautelares.**

En su escrito de denuncia, la Persona Denunciante solicitó que se emitan medidas cautelares, para que se ordene:

**a)** A “Omar Alejandro Valdés Reyes, abstenerse de realizar actos de intimidación y difamación tanto en contra” de la Persona Denunciante como de su equipo de trabajo, así como de las personas que acudieron a declarar a rendir testimonio en el presente procedimiento.

**b)** También solicitó que: **“**En términos del artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; a) ordenar la suspensión de los derechos partidistas dentro del Partido Acción Nacional de las personas agresoras; b) que se dé el alta a las partes demandadas en el Catálogo de sujetos sancionados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

**c)** Se dé vista a la Fiscalía Especial en Materia de Delitos Electorales para la realización de un análisis de riesgos y un plan de seguridad, para dictar cualquier otra medida de protección.

Al respecto, en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal consideró la no adopción de una parte de las medidas cautelares, puesto que, en el inciso c), se deben de precisar el acto o el hecho que se pretende hacer cesar, así como identificar el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar, mientras que, otras de las solicitadas fueron sometidas a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal, quien en fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, aprobó la resolución **CQD-R-20/2022** en la que determinó adoptar parcialmente las medidas cautelares consistentes en vincular a las Personas Denunciadas, a razón de que pudieran atentar contra la dignidad y reputación de la Persona Denunciante, afectando sus derechos político-electorales y la esfera intrínseca de su persona como ente político social y su equipo de trabajo.

Así mismo, determinó adoptar la medida de protección consistente en dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Aguascalientes, para que en el ámbito de su competencia determine la viabilidad de un análisis de riesgo.

**6.** **Admisión de la denuncia.**

El veinte de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**7.** **Audiencia de pruebas y alegatos.**

El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en las instalaciones del Instituto Estatal, se celebró la audiencia y una vez concluida, la Secretaría Ejecutiva ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

**8. Remisión del expediente IEE/PES/119/2022 al Tribunal**.

La Secretaría Ejecutiva, al considerar debidamente integrado el expediente, ordenó remitirlo a este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (Tribunal), en fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós.

**9.** **Turno del expediente**.

Mediante acuerdo de turno de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, la Magistratura que preside ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente TEEA-PES-088/2022; en el mismo auto, se turnó el expediente a la Ponencia del Magistrade en funciones, Jesús Ociel Baena Saucedo.

**10. Radicación y Acuerdo Plenario de reposición del procedimiento**.

En fecha once de noviembre de dos mil veintidós, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistratura Electoral precisada, dictando Acuerdo Plenario de reposición de procedimiento a efecto de que el Instituto Estatal realice las diligencias necesarias de emplazamiento a las personas mencionadas en los hechos denunciados siendo estos: Dora Alejandra Marrón Dávila, Anain Yesenia Acosta Mercado y Francisco Valdés Reyes.

**11. Audiencia de pruebas y alegatos.**

El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en las instalaciones del Instituto Estatal, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

**12. Remisión al Tribunal.**

La Secretaría Ejecutiva, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/119/2022 ordenó remitirlo a este Tribunal, en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós.

**13. Formulación del proyecto de resolución.**

Conforme lo previsto en la fracción IV, artículo 274 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (Código Electoral), el siete de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno.

**14. Sentencia del Tribunal.**

El nueve de diciembre de dos mil veintidós, este Tribunal dictó sentencia en el presente expediente.

**15. Primer medio de impugnación federal.**

Inconforme con la resolución, la Persona Denunciada, el dos de enero de dos mil veintitrés, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Monterrey.

**16. Sentencia Sala Monterrey en el Juicio SM-JDC-2/2023.**

El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Sala Monterrey, dictó sentencia en el expediente **SM-JDC-2/2023**.

**17. Sentencia del Tribunal.**

El siete de febrero, en cumplimiento a la sentencia referida en el numeral anterior, este Tribunal dictó sentencia en el presente expediente.

**18. Segundo medio de impugnación federal.**

Inconforme con la resolución, la Persona Denunciada, el trece de febrero, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Monterrey.

**19. Sentencia Sala Monterrey en el Juicio SM-JDC-24/2023.**

El ocho de marzo, la Sala Monterrey, dictó sentencia en el expediente **SM-JDC-24/2023**.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Este Tribunal, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral.[[3]](#footnote-3)

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral, en específico por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el asunto de mérito.

**SEGUNDA. Causales de sobreseimiento.**

Los artículos 262, 263 y 303, del Código Electoral, señalan que este Tribunal, tiene el deber de estudiar de oficio, las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, este Tribunal no advierte de oficio ninguna causal de sobreseimiento manifiesta que impida el análisis de fondo.

**TERCERA. Conductas denunciadas y defensa.**

**I. La Persona Denunciante:**

1. Desde el año dos mil nueve la Persona Denunciante y Omar Alejandro Valdés Reyes, como miembros activos del PAN, iniciaron un proyecto común en el distrito electoral local XV en el Estado de Aguascalientes.
2. Para el proceso electoral local 2020-2021, la Persona Denunciada pretendía ser candidata a una diputación local por el citado distrito, pero para cumplir con el principio de paridad, dicho distrito se reservó para mujeres, por lo que la candidatura la ocupó la Persona Denunciante y resultó electa.
3. La Persona Denunciante señaló que, desde el inicio de su encargo como Diputada, la Persona Denunciada le comentó que:
4. La candidatura originalmente le correspondía a él, por lo que sería él quien tomaría las decisiones relacionadas con dicho cargo.
5. Para la asignación de plazas en el Congreso relacionadas con el cargo de la Diputada, la Persona Denunciada le dijo: “No se te olvide que quien toma las decisiones soy yo”. Por lo que fue él quien decidió quién ingresaría a laborar al Congreso local.
6. Que la Persona Denunciada continúo organizando eventos con la gente del mencionado distrito y le solicitaba a la Persona Denunciante que cubriera los gastos, a lo cual accedió.
7. Que constantemente la Persona Denunciada trataba de minimizar sus actividades como Diputada y degradaba su participación en la toma de decisiones, pues constantemente le decía: “y eso qué”; “qué atrasada estás de noticias” y “eso no es importante”.
8. En diciembre de dos mil veintiuno, la relación con la Persona Denunciada fue más ríspida, porque él le dijo a la Persona Denunciante que ya no formaba parte de su equipo y que formara el suyo, por lo que ya no la ayudaría para la entrega de apoyo a la gente, gestiones y eventos en el mencionado Distrito.
9. A partir del rumor de que la Persona Denunciante estaba trabajando en el Distrito para buscar la reelección, la Persona Denunciada tuvo actitudes de indiferencia, no la consideró para reuniones con su estructura política y no le pedía opiniones sobre decisiones políticas que siempre tomaban en conjunto.
10. La Persona Denunciada inició una campaña de desprestigio contra la Persona Denunciante, primero con su equipo político, a quienes les prohibió compartir información sobre acciones y eventos en el Distrito XV o los despediría.
11. La Persona Denunciada le ha creado mala fama a la Persona Denunciante con Secretarios de Estado, Diputados locales y federales, pidiéndoles que ya no trabajen con ella, porque él sigue como Diputado.
12. La Persona Denunciada ha compartido a la población del Distrito XV mensajes de desprecio hacia la Persona Denunciante, por lo que la gente no acude a sus eventos y cursos.
13. Desde la segunda semana de agosto de dos mil veintidós, su asistente particular le comunicó que le llegaron varias capturas de pantalla de conversaciones en WhatsApp y dos audios donde se menciona el nombre de la Persona Denunciante de forma despectiva, denigrante y palabras que pueden constituir VPG, los cuales describe en su escrito de denuncia.
14. En la página de Facebook de la Persona Denunciante, en los post de diez y once de septiembre de dos mil veintidós, aparecen las reacciones burlándose de la Persona Denunciante, lo que considera hostigamiento.
15. Las expresiones que aparecen en esas redes sociales son para denigrarla y generar mala imagen con los colaboradores del grupo político, y provocar odio y desprecio hacia su persona, lo que impide que realice su trabajo en el Distrito XV.
16. La Persona Denunciada ha enviado personas a interrumpir las reuniones del equipo de trabajo de la Persona Denunciante con vecinos del Distrito XV, como sucedió en la reunión con vecinos el catorce de septiembre de dos mil veintidós, aproximadamente a las 18:30 horas, en la calle Estación Cañada 214, Fraccionamiento Ojocaliente III, donde la señora Fabiola Moreno Guzmán, quien es líder de la colonia y trabaja con la Persona Denunciada, comenzó a gritar de manera agresiva y en tonos burlones frente a la gente, expresando que la Persona Denunciante no tenía vergüenza en hacer reuniones cuando tenían problemas de agua y que no les había ayudado y que no formaban parte del equipo que lidera el distrito; y que al terminar la reunión se percató que la señora Fabiola estaba en el auto de Mónica, quien los estaba vigilando.
17. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Persona Denunciante asistió a una reunión alrededor de las 19:00 horas, en la calle Carmen Serdán esquina Voceadores, del Fraccionamiento Periodistas, donde se llevó a cabo un taller de tecnologías domésticas que ofreció para mujeres del distrito y que después de que se retiró, una persona de nombre Fabiola Guadalupe Torres Velasco le comentó a la Persona Denunciante que llegó la Persona Denunciada a reclamarle a la persona que ofreció su casa para el curso, y le mencionó que no había seguido las indicaciones que se dieron en el grupo de WhatsApp.
18. Por lo anterior, la Persona Denunciante tiene temor por su seguridad y su integridad física y que en el aspecto emocional le ha provocado pánico y ansiedad, lo que le impide salir libremente de su domicilio y ha afectado su ámbito laboral, pues con la campaña de la Persona Denunciada han provocado que terceras personas le impidan realizar eventos, vigilen y persigan a la Persona Denunciante y a su equipo de trabajo con amenazas y violencia.

**II. Defensa de la Persona Denunciada:**

* No manifestó defensas.

**CUARTA.** **Medios de prueba.**

Antes de analizar la probable comisión de la infracción, es necesario verificar la existencia y circunstancias de los hechos denunciados y de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisando que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con aquellos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento y las que fueron aportadas de manera lícita.

En atención a ello, se precisan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad sustanciadora:

**4.1 Ofertadas por la Persona Denunciante:**

|  |  |
| --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** |
| **DOCUMENTAL PÚBLICA** | *Copia certificada de fe de hechos e interpelación realizada de fecha 23 de septiembre del (sic) 2022, del instrumento notarial número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y tres, otorgado ante la fe de la licenciada Graciela González del Villar, Notaria Pública número 32 de las del Estado.* |
| **DOCUMENTAL PÚBLICA** | *Copia certificada de fe de hechos e interpelación (declaración en affidavit de testigos) de German Esparza Núñez y Fabiola Guadalupe Torres Velasco, realizada el 23 de septiembre de 2022, del instrumento notarial número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco, otorgado ante la fe de la licenciada Graciela González del Villar, Notaria Pública número 32 de las del Estado.* |
| **DOCUMENTAL PRIVADA** | *Constancia de consulta por ansiedad emitida el 26 de septiembre de 2022, por la Psicóloga Clínica y Tanatóloga, Clara Aurora Rodríguez Romo.*  |
| **PRUEBA TÉCNICA** | *Disco compacto CD-ROM, en el que se contiene las imágenes y audios a que se hace referencia en el escrito de denuncia.*  |
| **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** | *Todos y cada una de las actuaciones que obren en el expediente.*  |
| **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** | *Todas las presunciones legales y humanas a que la autoridad con el estudio del presente asunto se allegue.*  |

**4.2 Recabadas por la autoridad sustanciadora.**

|  |  |
| --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** |
| **DOCUMENTAL PÚBLICA** | *El acta de oficialía electoral con número IEE/OE/152/2022, de fecha dieciocho de octubre, en la que certifica los audios contenidos en el medio magnético denominado CD-ROM.* |

**4.3 Valoración de pruebas.**

Las pruebas antes descritas, fueron valoradas conforme a derecho, en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal)[[4]](#footnote-4) y a las reglas previstas en el Código Electoral[[5]](#footnote-5).

**4.4 De las pruebas consideradas ilícitas.**

En cuanto a las pruebas que fueron ofertadas por la Persona Denunciante, y de las cuales no se pudo demostrar la manera lícita por la que se allegaron de estas, se puede observar el análisis realizado por esta Autoridad Jurisdiccional, así como la fundamentación y motivación que llevó a concluir su ilicitud, en el siguiente sentido.

**Marco normativo sobre la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.**

La Constitución Federal, en su artículo 16, párrafo decimosegundo, establece que las comunicaciones privadas son inviolables y que la Ley sancionará plenamente cualquier acto que atente contra la libertad y la privacía de las mismas, **excepto** cuando sean aportadas de forma **voluntaria** por alguna persona que participen en ellas. La autoridad juzgadora, valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. **En ningún** caso se **admitirán** comunicaciones que **violen el deber de confidencialidad que establezca la ley**.

Como se aprecia, la norma fundamental garantiza la inviolabilidad de comunicaciones privadas, impidiendo que éstas puedan ser aportadas y valoradas en juicio, a menos que una de las partes participantes en la conversación la aporte de forma voluntaria.

Del mismo modo es aplicable tanto la tesis 2a. CLX/2000 de rubro **“COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL[[6]](#footnote-6).”** Como la Jurisprudencia 10/2012 de rubro “**GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL[[7]](#footnote-7).”**

Esto es aplicable, toda vez que la parte juzgadora debe evitar a cualquier costa, vulnerar un derecho fundamental adquirido por una persona, con el fin de dar probanza de manera ilícita a un hecho o un acto que se pretende probar.

Al estar frente a medios de comunicación novedosos y en los cuales no solamente se pueden llevar a cabo las comunicaciones a través de texto, es necesario citar la tesis relevante 1a. CLVIII/2011 de rubro **“DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN[[8]](#footnote-8).”**

Esto es así, porque nos encontramos ante la posible comisión de un acto ilícito, al dar valor probatorio a capturas de pantalla y audios que pueden ser interceptados y conocidos por aquellas personas que no se ha autorizado **expresamente** para ello. Es por lo anterior que, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Del mismo modo, debemos de apegarnos como autoridad jurisdiccional a lo que establece la normativa y observar los principios de constitucionalidad y legalidad en nuestras actuaciones, concluyendo que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

**Caso concreto.**

En el caso que nos atañe, la Persona Denunciante presenta un conjunto de capturas de pantallas y audios de conversaciones obtenidas de un grupo en la red social WhatsApp que ella señala como *“Reuniones tere”*, incluso en el numeral 10 del apartado de hechos de su escrito de denuncia, refiere la existencia de un video, sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte video alguno.

Lo anterior, con la finalidad de ofertarlos como medios probatorios para acreditar las infracciones referentes a violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Análisis preliminar de la valoración de las pruebas obtenidas del grupo de la red social WhatsApp.**

Este Tribunal considera, que las probanzas ofertadas en la denuncia primigenia, referente a las capturas de pantalla y audios, no pueden ser admitidas por el modo en que se allegaron de ellas, generando así una violación a las comunicaciones privadas.

**Valoración**

Este Tribunal considera que, la Persona Denunciante pretende hacer valer la infracción de VPG en contra de la Persona Denunciada y/o quien resulte responsable, proporcionando capturas de pantalla y grabaciones de audios de conversaciones privadas, mismos que fueron obtenidos de un grupo de la red social WhatsApp, del cual, ni la Persona Denunciante, ni su asistente particular, presentan evidencia de que pertenecen al mencionado grupo, inclusive se precisa que en su denuncia, le fueron enviadas dichas capturas de pantalla y audios a su asistente particular.

Es por ello que, al no existir excepción a la norma, donde se haga de manera expresa la aceptación de alguna de las partes integrantes del grupo de la red social WhatsApp para divulgar su contenido, se entiende que estos fueron interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello, constituyendo una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral[[9]](#footnote-9).

Derivado de lo anterior, este Tribunal no puede pronunciarse sobre dichos medios probatorios, esto es así porque la Constitución Federal en su artículo 16[[10]](#footnote-10), párrafo decimosegundo, otorga como derecho humano la garantía que establece la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

El reconocimiento del derecho fundamental a la privacidad de las comunicaciones privadas es oponible y exigible no solo a las autoridades públicas, sino también para entes privados quienes están en aptitud de vulnerar ese derecho a través de la sustracción de datos contenidos en cadenas comunicativas plasmadas en medios electromagnéticos o digitales, de ahí que exista una prohibición generalizada para que esta pueda ser utilizada al haber sido obtenida de forma ilegal.

Por lo anterior, es que la doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) en torno a la aplicabilidad del artículo 16 de la Constitución Federal ha determinado que la intervención ilegítima por particulares en las comunicaciones privadas constituye un ilícito constitucional, además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) se ha pronunciado de forma similar, pues resultaría contrario a la observancia general y eficacia directa de la Constitución Federal considerar que los particulares pudieran violentar dicha prerrogativa pues ello implicaría desconocer la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, y más aún, permitir que una prueba obtenida en contravención al mandato directo de la norma fundamental pudiera surtir sus efectos en un proceso jurisdiccional.

Del mismo modo, como autoridad jurisdiccional, debemos observar en todo momento los principios de constitucionalidad y legalidad en nuestras actuaciones, en conclusión, hacer valer que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye **una prueba ilícita**, tal como se pronunció la Sala Superior, por tal motivo, con el único fin de no violentar la Ley Suprema, este Tribunal no replicará ni mencionará lo que se desprende de las mencionados audios y de las capturas de pantalla, salvaguardando la inviolabilidad de las conversaciones privadas.

Por lo que respecta a las restantes pruebas ofrecidas por las partes, estas serán valoradas de conformidad a los artículos 240, fracción IX, 256 y 310 del Código Electoral.

En cuanto a las pruebas documentales ofrecidas, en términos del citado numeral 256, tercer párrafo, del Código Electoral, adquieren valor de indicio.

En cuanto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas, de conformidad al artículo 256 de la citada norma, este Tribunal tiene la obligación de revisar la totalidad de las constancias, para emitir el fallo correspondiente.

Es oportuno destacar que la totalidad de los elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral y por este Tribunal, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal.

El cual, consiste en que la fuerza convictiva de los elementos probatorios, debe valorarse en relación con las pretensiones de las partes y no sólo de la persona oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal.[[11]](#footnote-11)

De acuerdo con el criterio establecido por la Sala Superior[[12]](#footnote-12), la violencia política contra las mujeres por razón de género, no responde a un patrón común que pueda evidenciarse fácilmente y hacerse visible, sobre todo en casos en que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Por lo que, en ese sentido, si la manifestación de la víctima se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sean de la misma calidad, en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese orden de ideas, la valoración de las pruebas en los casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Consecuentemente, los actos de violencia política en razón de género no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

**QUINTO. HECHOS ACREDITADOS.**

De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

* **Calidad de la Persona Denunciante.**  Este Tribunal advierte que la Persona Denunciante acude en su calidad de mujer y Diputada Local por el Partido Acción Nacional.
* **Calidad de la Persona Denunciada.** Se le tiene reconocida en su calidad como persona ciudadana.
* **Fe de hechos.** Copia certificada de fe de hechos e interpelación realizada en fecha 23 de septiembre de 2022, del instrumento notarial número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y tres, otorgado por la Notaría Pública número 32 de las del Estado.
* **Fe de hechos.** Copia certificada de fe de hechos e interpelación (declaración en affidavit de testigos) de German Esparza Núñez y Fabiola Guadalupe Torres Velasco, realizada el 23 de septiembre de 2022, del instrumento notarial número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco, otorgado por la Notaría Pública número 32 de las del Estado.
* **Existencia de las reacciones en las publicaciones de la red social Facebook.** Se hace constar la existencia de las publicaciones de fecha diez y once de septiembre, citadas por la parte denunciante en la red social denominada Facebook en la liga <https://www.facebook.com/MayraTorresAgs> de la cual se pueden observar las “reacciones” que realizó la Persona Denunciada.

**SEXTA. Estudio de fondo.**

**1. Marco normativo.**

Los artículos 1 y 4, de Constitución Federal disponen que el hombre y la mujer son iguales ante la ley; y, prohíbe la discriminación por motivos de género; asimismo, que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte los artículos 2º, séptimo párrafo, y 4º, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (Constitución Local), expresan que, en el Estado de Aguascalientes, la mujer y el hombre son iguales ante la Ley; y, queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General a una Vida Libre de Violencia); y, artículo 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General de Instituciones), disponen que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede expresarse, a través de conductas que pueden ser sancionadas en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por su parte, el artículo 2, fracción XVII, del Código Electoral, y el artículo 8, fracción VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, (Ley Local a una Vida Libre de Violencia), señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado injusto en ella.

Puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley Local a una Vida Libre de Violencia, y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes o representantes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, medios de comunicación y particulares.

Así, la línea jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior establece que en los casos en los que se alegue *VPG* y, por tratarse de un problema de orden público, **las autoridades electorales** **deben realizar un análisis** de todos los **hechos y agravios** que expongan las partes con el propósito de hacer efectivo el acceso a la justicia[[13]](#footnote-13).

Ello impone la obligación hacia las instituciones para que identifiquen los casos en los que existan **expresiones**, actos o cualquier tipo de manifestación violenta, que ocasione un impacto diferenciado en las mujeres frente al que provoca en los hombres, causándoles **afectación desproporcionada** por su **condición de mujer**.

En el plano internacional, la Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres y, por tanto, constituye una violación a los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1° de tal Convención indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o **psicológico** a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

A su vez, en su artículo 4° refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades que prevén los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso *j)*, señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política (Ley Modelo), adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que **la protección se extienda** a todas **las mujeres que participan en los espacios de la vida pública** y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al ámbito local; para **asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia**, en el ejercicio de los derechos políticos.

En dicha Ley Modelo, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer pueden manifestarse de las siguientes maneras:

***i)***Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

***ii)***Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.

***iii)***Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia a través de la cual se ejerce la *VPG*:

**Violencia psicológica**: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrar y concebirla como objeto.

**Violencia simbólica**: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres (Protocolo), sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa y, por tanto, es una práctica constante que se estereotipe a la mujer.

Los **estereotipos de género** son **ideas preconcebidas y generalizadas** sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Tal idea, por sí misma, resulta nociva, sobre todo cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Por ello, el Protocolo nos recuerda que tal violencia muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada por consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan, de ahí la importancia de que las autoridades electorales, en el ámbito de nuestras atribuciones, **seamos altamente sensibles sobre el tema**, a fin de que juzguemos con perspectiva de género los asuntos que involucran la posible comisión de *VPG*.

Siguiendo tal línea, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de **la violencia simbólica** como instrumento de discusión política **afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres**; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

El artículo 20 Ter, de la Ley General a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia política contra las mujeres puede suceder, entre otras conductas, por realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos[[14]](#footnote-14).

Por otra parte, a fin de que la autoridad jurisdiccional realice tal análisis, el artículo 2°, fracción XVII, del Código Electoral establece la definición de la infracción relativa a la *VPG* y, a su vez, señala los elementos que condicionan la actualización o no, de tal infracción electoral.[[15]](#footnote-15) Asimismo, tal fracción remite a la Ley Local a una Vida Libre de Violencia, con el propósito de definir los tipos de violencia que reconoce la normativa local y quienes son las personas destinatarias de la norma.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que a fin de realizar el análisis de las infracciones que surjan en el debate político, es necesaria la acreditación de los elementos siguientes:

**a)** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público;

**b)** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

**c)** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

**d)** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

**e)** Se basa en elementos de género, es decir: ***i.*** se dirige a una mujer por ser mujer, ***ii.*** tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, ***iii.*** afecta desproporcionadamente a las mujeres.[[16]](#footnote-16)

Asimismo, consideró que de conformidad con el principio *pro persona*, el derecho a la igualdad entre mujer y hombre, y el ejercicio más amplio de los derechos político-electorales, **el combate de la violencia política contra las mujeres es una obligación a cargo de cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias**, a quienes les impone el deber de actuar para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

**Marco normativo de Micromachismos.**

Los micromachismos son prácticas de dominación y violencia masculina casi imperceptibles que se manifiestan en la vida cotidiana. De acuerdo con Luis Bonino, creador de este concepto, el prefijo micro no se refiere a que sean **pequeños,** sino a que son **imperceptibles** y **normalizados**; y se realizan en el ámbito de la cotidianeidad.

Es decir, se trata de **comportamientos machistas** y de prácticas de violencia que ocurren en el día a día, pero pasan **camuflados, inadvertidos o ignorados**, pero no por ello son irrelevantes o banales.

En ese sentido, nombrarlos como **“*pequeños*”, “*suaves*” o de “*bajísima intensidad*”**, alude *por contraste, a los abusos* ***“macromachistas” “grandes” “duros” o de “alta intensidad”***, los únicos que socialmente son aún visibles como ejemplos de la llamada **violencia basada en el género**, de la cual, también los micromachismos son una expresión, porque, **cómo los “*grandes*” abusos, son abusos** que se realizan **sobre las mujeres por el hecho de serlo**. Abusos que lleva a los **varones a sentirse superiores**.

Y que desde esa posición y para asegurarla, es **lícito utilizar** diversos procedimientos de **control** e **imposición**. Ese disponer de la mujer es una de las **prerrogativas, ventajas, o privilegios** incuestionables que muchos varones aun **creen merecer** de forma natural e incuestionable, para no ser **opacado por una mujer**, y ser reconocido en todo lo que hacen, y a que lo suyo no quede invisibilizado, a ser escuchado, **forzando a imponerse** para conseguir los **propios objetivos**. Desde este punto de vista, los micromachismos son unos de los **modos masculinos** más frecuentes de **ejercer,** no sólo **abuso sino la defensa de estos privilegios de género[[17]](#footnote-17)**.

**2. Juzgar con perspectiva de género**

La Sala Superior[[18]](#footnote-18) y la Suprema Corte [[19]](#footnote-19), han considerado que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas[[20]](#footnote-20).

Al respecto el artículo 1° de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", y el Artículo 5, fracción IV, la** Ley General a una Vida Libre de Violencia**, definen a** la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

Por su parte la Sala Monterrey ha considerado que con base en los artículos 2º, incisos a) y c) y 3º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw, por sus siglas en inglés), el Estado Mexicano se comprometió a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer, incluyendo fortalecer su protección jurídica efectiva, por conducto de los tribunales competentes, y de acuerdo a la materia de la que se hable nos corresponde vigilar el irrestricto cumplimiento de las normas, potencializando sus efectos en la medida en que acorde a su cometido pueda ser atendido el mandato de maximizar el principio de igualdad en los hechos. Ello es congruente con el principio de progresividad que rige la tutela de derechos fundamentales.[[21]](#footnote-21)

Al respecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, señala que para hacer realidad el derecho a la igualdad, que es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aún y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.[[22]](#footnote-22)

En ese contexto, juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso concreto, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación;[[23]](#footnote-23) y, por tanto, resolver los casos conforme a sus peculiaridades, con la finalidad de alcanzar una igualdad sustantiva.

Lo anterior, tiene como objetivo analizar los hechos denunciados de forma crítica y minuciosa para identificar **cualquier situación que pueda afectar de manera desproporcionada** a personas pertenecientes a las denominadas categorías sospechosas.

De ahí que, los asuntos que involucran VPG**ameritan un deber reforzado** para actuar con la debida diligencia, estudiando de manera íntegra todos los hechos y elementos que se adviertan del expediente, para estar en posibilidad de determinar qué ocurrió y cómo impactó a la Persona Denunciante.

Así, los órganos jurisdiccionales tenemos el deber y la responsabilidad de actuar con una **mayor diligencia** y con **enfoques interseccionales**, que permitan visibilizar el contexto real de las situaciones que aparentemente puedan resultar neutrales, pues bajo tal enfoque pueden advertirse elementos y conductas discriminatorias, en atención a la normalización de la violencia.

**3. Planteamiento de la controversia.**

En el presente procedimiento especial sancionador, el aspecto a dilucidar, es determinar si del contenido de los hechos denunciados se configura, o no, la existencia de actos de VPG en contra de la Persona Denunciante.

**4. Decisión.**

Este Tribunal estimaque debe declararse la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la Persona Denunciante, atribuida Omar Alejandro Valdés Reyes, derivado de los hechos que la Persona Denunciante menciona se realizaron en su contra.

**5. Desarrollo y justificación de la decisión.**

Este órgano jurisdiccional estima que, del análisis de los hechos y actos denunciados, así como de las expresiones objeto de denuncia, se advierte que estas implican algún tipo de violencia hacia la Persona Denunciante, motivada en razón de su género o bien, que contengan algún rol o estereotipo de género, de ahí que se actualiza la infracción denunciada, toda vez que no se desvirtúa de manera fehaciente la inexistencia de los hechos que si constituyen VPG por parte de Omar Alejandro Valdés Reyes.

**Reversión de la carga de la prueba.**

En casos en los que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello **el principio de carga de la prueba** respecto de que “**quien afirma está obligado a probar**, debe **ponderarse de otra manera**, pues en un caso de discriminación, para la **aplicación efectiva del principio de igualdad** de trato, la **carga de la prueba** debe **recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, órgano que desarrolló el concepto de “**discriminación estructural**” y **señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado**, porque se **origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar** las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta[[24]](#footnote-24).

En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como **en los casos de violencia política en razón de género** se encuentra involucrado un acto de **discriminación**, por tanto, **opera la figura de la reversión de la carga de la prueba**.[[25]](#footnote-25)

**Valoración.**

Conforme a la siguiente tabla, se aprecia las fechas en que fue emplazado Omar Alejandro Valdés Reyes, así como los días transcurridos después del emplazamiento y el día de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

|  |
| --- |
| **PLAZO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA** |
| **Notificación a Omar Alejandro Valdés Reyes** |
| Jueves 20 de octubre | Viernes 21 de octubre | Sábado 22 de octubre | Domingo 23 de octubre | Lunes 24 de octubre | Martes 25 de octubre | Miércoles 26 de octubre | Jueves 27 de octubre |
| Notificación personal a la parte denunciada | Surte efectos la notificación.1er día | Inhábil | Inhábil | 2do día | 3er día | 4to día | Se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a las once horas con veintiséis minutos. |

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la Persona Denunciada, tuvo el tiempo establecido por la normativa aplicable para poder realizar lo que a su derecho convenía, y al ser omiso al emplazamiento realizado, el efecto que produce dicha omisión es la **preclusión de su derecho a ofrecer pruebas respecto de los hechos denunciados**, conforme al reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal.

Motivo por el cual, y al estar sujeto al principio de la reversión de la carga de la prueba[[26]](#footnote-26) le correspondía desvirtuar todos y cada uno de los hechos incoados en su contra, cosa que no aconteció.

Aunado a que, ordinariamente se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que la persona victimaria se encuentra en una mejor posición para probar en contra los hechos narrados por la persona que es víctima, puesto que el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

En ese sentido, se ha considerado que, dado que en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba y la Persona Denunciada es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Por lo que, **si las manifestaciones de la víctima se enlazan a cualquier otro indicio probatorio, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno**.[[27]](#footnote-27)

**Caso concreto**

En el caso, la Persona Denunciante, presentó una denuncia en contra de Omar Alejandro Valdés Reyes.

Lo anterior, al considerar que la Persona Denunciada, durante un lapso de tiempo que señala en su escrito de denuncia, realizó actos, hechos y expresiones en diferentes momentos, al referirse a la Persona Denunciante de manera: *“despectiva, denigrante, con palabras que pueden ser constitutivas de violencia política de género”,* también señala que: “*se han encargado de denigrarme y generar una mala imagen ante los colaboradores del grupo político, provocando con ello odio y desprecio hacia la* Persona Denunciante*, incitándolos a impedir que yo realice mi trabajo en el Distrito” (sic)*, generándole perjuicios a su salud en el aspecto emocional y un temor fundado a que se le pueda provocar un daño tanto en su seguridad como en su integridad física, por tanto, la Persona Denunciante establece que se actualiza la infracción de VPG en su contra*.*

**Análisis preliminar de los hechos, actos y expresiones que son materia de la presente controversia.**

Este Tribunal considera que, previo a realizar el estudio de los hechos narrados por la Persona Denunciante, así como de las expresiones que señala realizó la Persona Denunciada, a través de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, es necesario analizarlos con el propósito de tener una perspectiva amplia e integral de lo que se pretende imputar a la Persona Denunciada.

En tal sentido, se precisa que el origen de la presente controversia se deriva desde el momento en que se otorgó la candidatura del Distrito al género femenino, por lo cual, a partir de entonces, fue que se comenzaron a dar los hechos, actos y expresiones denunciados en el caso concreto, y estos conforme a lo establecido en la denuncia, se dieron en diferentes momentos, obstaculizando a la Persona Denunciante para poder realizar sus funciones en la Diputación Local, es por ello que a razón de la parte actora se actualiza la infracción de VPG en su contra.

**Valoración**

Del instrumento notarial número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto a la interrupción de un evento, esta, no se le puede atribuir ni a Omar Alejandro Valdés Reyes, pues en cuanto a la declaración de German Esparza Núñez, que señala que: *“parecía que estaban vigilando lo que los presentes estaban haciendo”*.

Si bien la Notaria Pública replica lo que a su dicho menciona German Esparza Núñez, lo cierto es que, a esta, no le consta que la Persona Denunciada hubiera mandado a la persona que irrumpió el evento, pues en su testimonio solo señala, que una persona les había dicho que la Persona Denunciante y quienes le acompañaban, ya no formaban parte del equipo y que no tenían que reunirse con ellos, más no que alguna de las partes denunciadas la mandara a realizar los actos señalados.

Quedando solamente como una mera especulación el hecho de asegurar que la estaban vigilando, pues no se puede demostrar que una persona se encuentre vigilando a otra por el simple motivo de coincidir en algún lugar.

Otra de las pruebas ofertadas por la Persona Denunciante, es la documental privada consistente en una constancia de asistencia al servicio de psicología, expedida por una Psicóloga Clínica y Tanatóloga, de la cual se puede desprender que la Persona Denunciante, sufría de episodios de ansiedad, lo que le llevó a tomar la decisión de cambiarse de domicilio para así poder sentirse segura, al grado de solicitar seguridad por el temor que tiene de ser agredida por diferentes situaciones laborales.

Por otra parte, conforme al testimonio de Fabiola Guadalupe Torres Velasco vertido en el mismo instrumento notarial, señala el arribo de la Persona Denunciada al domicilio en el que se llevó a cabo un evento donde acudió la Persona Denunciante, solo hace referencia a la plática que sostuvo la Persona Denunciada con una tercera persona, sin que de esto se pueda desprender afectación alguna a la Persona Denunciante.

Este Tribunal señala que al encontrarnos ante una prueba documental en la que una persona fedataria hizo constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, estas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí[[28]](#footnote-28).

Referente a todo lo antes expuesto, y derivado de que la Persona Denunciante señala tener un temor fundado a que se le pueda provocar un daño tanto a su seguridad, como a su integridad física, ya que, en el aspecto emocional, lo acontecido, le ha provocado una situación de pánico y ansiedad, impidiendo que salga libremente de su domicilio por temor a lo que le pueda suceder, afectando con ello su ámbito laboral, por lo que, este Tribunal en concatenación con las pruebas, los hechos y su contexto, llevará a cabo la valoración de los mismos con el fin de determinar si existe o no la infracción denunciada.

**Valoración en atención a los parámetros fijados en la jurisprudencia 21/2018.**

Ahora bien, una vez establecido lo referente a las pruebas presentadas por la Persona Denunciante y a las situaciones vertidas en los instrumentos notariales, este órgano jurisdiccional, analizará las expresiones, hechos y actos, concatenados en el contexto general de la denuncia, mismos que se encuentran contenidos en la consideración **TERCERA. Conductas denunciadas y defensa, apartado** **I. La Persona Denunciante,** de la presente sentencia, los cuales pudieran constituir VPG, en el asunto que nos ocupa.

Del análisis realizado, este Tribunal ha razonado que existen actos de violencia basada en género que tiene lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la persona que es víctima y la persona agresora, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto[[29]](#footnote-29).

En tal sentido, -de manera concatenada- tomando en consideración el contexto de los hechos denunciados, se procede a realizar el análisis de la expresión ***“No se te olvide que quien toma las decisiones soy yo”*** en atención a los parámetros fijados en la jurisprudencia 21/2018 de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Elemento a acreditar. | Acreditación | Motivación. |
| 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. |  *✓* | Se actualiza este elemento, derivado que de la expresión denunciada se llevó a cabo durante el desempeño de las funciones que realiza en su encargo ostentado dentro del Congreso Local. |
| 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. |  *✓* | En efecto, se acredita este elemento pues la expresión denunciada fue emitida por una persona que encuadra dentro de los supuestos de una persona particular y/o un grupo de personas.  |
| 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. |  *✓* | Igualmente, se acredita este supuesto pues en la expresión analizada se configura violencia simbólica, dado que se trató de críticas no relativas a su desempeño como Diputada o a su trabajo en el distrito, si no, que pretendía menoscabar su capacidad, preparación y eficiencia para desempeñar la diputación. La violencia simbólica es aquella invisible que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para la persona violentadora, por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, **micromachismos**, **desvalorización e invisibilización**. |
| 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. |  *✓* | Se tiene por acreditado este elemento, pues de la expresión denunciada es posible advertir que se busca una invisibilización de la Persona Denunciante, y un menoscabo en su derecho en cuanto al ejercicio de su encargo. |
| 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. |  *✓* | Sí se configura este supuesto, toda vez que de la expresión realizada se desprende un estereotipo de género, consistente en una visión estigmatizada de la concepción social respecto a que las mujeres que acceden a una candidatura no lo obtienen por méritos propios, sino para cumplir con cuotas de género.Lo anterior es así, derivado de la expresión que señala la Persona Denunciante sobre que Omar Alejandro Valdés Reyes refirió que originalmente esa posición le correspondía a él, por tanto, él debía de tomar las decisiones. |

Por lo anterior, este Tribunal considera que, al analizar la frase que se somete a tela de juicio, consistente en: ***“No se te olvide que quien toma las decisiones soy yo”***, **sí** constituye VPG atribuida a Omar Alejandro Valdés Reyes, al tenor de lo siguiente:

Ante el dicho de la Persona Denunciante se señala que, una vez electa, recibió en distintas ocasiones comentarios referentes a que, dado que la candidatura y el cargo a la Diputación Local le correspondía a Omar Alejandro Valdés Reyes, este sería quien tomaría las decisiones relacionadas con el cargo, haciéndole saber que todo lo referente al cargo debería de ser sometido a su consideración y señalándole *con voz alta* ***“No se te olvide que quien toma las decisiones soy yo”***, indicando que así aconteció, debido a que la Persona Denunciada fue quien decidió qué personas ingresaban a laborar al “*Congreso Local”*.

*Además,* aduce que de manera continua la Persona Denunciada tomaba las decisiones, realizando eventos en el distrito, y este, minimizaba sus actividades inherentes al cargo, recibiendo constantemente comentarios como **”*y eso qué”, “que atrasada estás de noticias”*** *y* ***“eso no es importante”,***haciéndole ver que lo que vivía y decía no era importante, degradando su participación en la toma de decisiones, referente a lo señalado, se observa que la Persona Denunciada pretendía **posicionarse a sí mismo en un nivel de superioridad, desde una relación de poder**.

También indica que, a raíz de que se corrió un rumor sobre la reelección de su cargo, Omar Alejandro Valdés Reyes empezó a tener actitudes de indiferencia, **menospreciándola, burlándose de sus comentarios**, ocultándole información, refiriendo también que, Omar Alejandro Valdés Reyes “***a través de la manipulación y violencia, comenzó a orquestar una campaña de desprestigio en su contra”****,* prohibiéndole al equipo político que compartieran información y trabajaran con la Persona Denunciante, **amenazando con despedir** a quien lo hiciera, **creándole mala imagen** con las personas que ostentan cargos dentro de la Secretaría de Estado, Diputaciones Locales y Federales, **impidiendo** brindar el apoyo a su persona.

Aunado a lo anterior, de la Fe de Hechos e Interpelación, que consta en el instrumento número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco, volumen DCCCLIX, del día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, ante la Licenciada Graciela González del Villar, Notaria Pública en ejercicio a cargo de la Notaría Pública número treinta y dos del Estado, solicitada por Germán Esparza Núñez y Fabiola Guadalupe Torres Velasco, se desprende que la última de las mencionadas manifestó lo siguiente:

*“…en fecha del día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, siendo aproximadamente las once horas Omar Alejandro Valdés Reyes le mando llamar, que era con quien trabajaba en ese momento de manera política a las oficinas de la Línea verde ubicadas en el Parque Ex Pensión Municipal en avenida San Gabriel del Fraccionamiento Ojocaliente II, para preguntarle si ella sabía de qué se trataban los problemas que él tenía con* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL*. --- A lo cual la solicitante le contesto que no sabía nada, que la última vez que vio a la DIPUTADA fue cuando él (Omar) se operó el ojo en la casa que ambos cohabitaban y él le contesto: "..te voy a platicar, estoy muy molesto con* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL *porque me siento traicionado, por lo que creo que lo más conveniente es que te vayas a trabajar con ella, que ella te mueva…-------------------------------------*

*A lo anterior la testigo le contesto que no tenía ningún problema. ---------------------------------------------------------*

*---El ciudadano Omar Alejandro Valdés Reyes le siguió diciendo: . “Yo me molesté el día del desayuno de la Isla San Marcos porque estaba esperándolos a ustedes y me di cuenta que estaban con* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL *del otro lado, yo ya había peleado sus lugares, ustedes debían estar conmigo, no con* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL*...” “...*ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL *se fue de la casa sin agradecerme, claro como ahora si tiene dinero para rentar una casa ahora si se va, me siento traicionado porque* ***ella bien sabe que la diputación es mía, ella estaba presente cuando se me dijo que la diputación era mía, pero como yo no podía ser porque era para mujer a quien querían poner, por la confianza que le tenía a***ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL***quedó ella, pero es mía****...” “…Estoy molesto porque está mandando a German en representación mía a buscar a mis liderazgos porque ella se quiere reelegir…” --------------*

A través del contexto en que se llevó a cabo la expresión ***“No se te olvide que quien toma las decisiones soy yo”***, se advierte la clara **intención de reproducir estereotipos de género con motivo de relaciones de dominación hacía la Persona Denunciante**.

Considerando que, **sí existe** sesgo de **género**, pues la Persona Denunciada se ubica en una posición desde la cual pretende **aleccionar a la Persona Denunciante** con el fin de **mantenerla** en un **nivel de inferioridad**, generando con ello, el denominado **“*mansplaining”[[30]](#footnote-30)***(hombre que explica), esto porque con independencia de cuánto sepa una mujer sobre un tema el hombre **asume y quiere hacer notar que él sabe más que ella** y, en consecuencia, **la debe ilustrar e instruir por las carencias que esta tenga**.

En resumen, **en esta expresión se observa** que la Persona Denunciada **buscaba demeritar** a la Persona Denunciante **en el ejercicio de sus funciones** de la Diputación Local, refiriendo que la obtuvo **únicamente** para cumplir una **cuota de género** y que la Persona Denunciada era quien originalmente debía de ocuparla. De modo que, en la **manifestación analizada en contexto**, es decir, la Persona Denunciante desempeña una diputación local, representando al distrito en el que tanto la Persona Denunciante como la Persona Denunciada se encontraban trabajando de manera conjunta, y que, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, dicho distrito fue reservado exclusivamente para el género femenino, por lo que la Persona Denunciada se vio impedida para ocupar dicha candidatura, aunado al dicho de la Persona Denunciante y la fe de hechos a que se hizo mención en párrafos precedentes, se **advirtieron elementos de género**, los cuales se dan en el marco de los derechos **político-electorales** y tienen, **claramente, el fin de menoscabar su imagen, de desvalorar su capacidad y su persona por ser mujer, dentro del desempeño en el ejercicio de sus funciones.**

Finalmente, este Tribunal tiene presente que de lo establecido en la denuncia **se logra actualizar el elemento de género**, pues como se explicó, se puede comprobar del contexto en el que se llevaron a cabo los hechos, la intención o propósito malicioso en contra de la Persona Denunciante de invisibilizarla, desvalorizarla, denigrarla como mujer en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, con el fin de menoscabarla o anular sus derechos político-electorales relativos al ejercicio de su encargo, de ahí que se tenga por actualizado este elemento y, por ende, **se logre acreditar la infracción de violencia política de género** en perjuicio de la Persona Denunciante, atribuida **a Omar Alejandro Valdés Reyes.**

Ha sido criterio de la Sala Superior[[31]](#footnote-31) que se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión, y, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima.

En esa tesitura, y atendiendo a lo manifestado por la Sala Monterrey, la comprobación de los actos de violencia basada en el género debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, pues en ocasiones estas conductas tienen lugar en espacios donde sólo se encuentran la víctima y el agresor, por lo que no pueden someterse a un estándar imposible de prueba. Por lo que, si las manifestaciones de la víctima se enlazan a cualquier otro indicio probatorio, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.[[32]](#footnote-32)

Ahora bien, del contexto en el que sucedieron los hechos denunciados, se desprende lo siguiente:

Del escrito de denuncia, se obtiene que la Persona Denunciada le dijo a la Persona Denunciante que la candidatura originalmente le correspondía a él, por lo que sería él quien tomaría las decisiones relacionadas con dicho cargo, y que, para la asignación de plazas en el Congreso relacionadas con el cargo de la Diputada, la Persona Denunciada le dijo: ***“No se te olvide que quien toma las decisiones soy yo”***, siendo éste quien decidió quién ingresaría a laborar al Congreso local.

Aunado a lo anterior, de la Fe de Hechos e Interpelación, que consta en el instrumento número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco, volumen DCCCLIX, del día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se advierte que Fabiola Guadalupe Torres Velasco manifestó que el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Persona Denunciada le expresó directamente que estaba molesto con la Persona Denunciante porque se sentía traicionado por la Persona Denunciante **porque ella sabía que la diputación era suya,** pero como él no podía ser porque era para mujer a quien debían poner, por la confianza que él le tenía a la Persona Denunciante quedó ella, **pero que es suya**.

Por tanto, el dicho de la Persona Denunciante, en su denuncia, adminiculado con las pruebas ofrecidas, particularmente con la Fe de Hechos e Interpelación, que consta en el instrumento número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco, volumen DCCCLIX, del día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en la que Fabiola Guadalupe Torres Velasco manifestó que el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Persona Denunciada le dijo: “…***ella bien sabe que la diputación es mía, ella estaba presente cuando se me dijo que la diputación era mía, pero como yo no podía ser porque era para mujer a quien querían poner, por la confianza que le tenía a la* Persona Denunciante *quedó ella, pero es mía****…”*, mismas que fueron admitidas, constituyen indicios que llevan a este Tribunal a inferir que tales expresiones son constitutivas de violencia política en razón de género, en su modalidad de violencia simbólica.

Pues la expresión analizada, se trató de críticas no relativas a su desempeño como Diputada o a su trabajo en el distrito, si no, que pretendía menoscabar su capacidad, preparación y eficiencia para desempeñar la diputación, con base en estereotipos de género.

Además, el contenido de la expresión denunciada es constitutivo de violencia simbólica, al caracterizarse por ser mensajes que reproducen la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.[[33]](#footnote-33)

El uso de roles estereotipados y características asignadas culturalmente a las mujeres, en el lenguaje restringen la autonomía y responden a una violencia represiva y simbólica que se expresa en las limitaciones que se les imponen para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En la Ley Modelo se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

En el caso concreto, la expresión: ***“No se te olvide que quien toma las decisiones soy yo”***,se emplea en agravio de la mujer, como una forma de subordinación a lo masculino en detrimento de la Diputada.

Dicha expresión contiene mensajes de subordinación hacia una figura masculina plenamente identificable, por lo que anula la presencia de la Persona Denunciante, su trayectoria, se desconoce su trabajo y esfuerzo, además se invisibiliza su capacidad y habilidades para la política ya que se da a entender que necesita a la figura de un hombre para que pueda tomar decisiones.

Por tanto, se está frente a un estereotipo de género donde se cuestiona a una mujer por el sometimiento a una figura masculina en detrimento de sus capacidades intelectuales, cognitivas y su capacidad, que tiene como propósito y resultado negar oportunidades a las mujeres que participan en política y que se tenga preferencia para hombres, presumiendo que están más capacitados para el cargo y que son los que toman las decisiones al estar subordinadas a ellos.

En otras palabras, la Persona Denunciada asumió en esa expresión una postura de dominación dentro de un sistema patriarcal a partir de la pertenencia al género masculino, subestimando *a priori* la capacidad de la Persona Denunciante para ejercer el cargo por ser mujer y prejuzgando sobre su capacidad para la toma de decisiones, lo cual trae como resultado una afectación a su imagen y dignidad.

En consecuencia, con las pruebas anteriormente citadas y adminiculadas con los hechos narrados, **hacen prueba plena circunstanciada** para determinar la existencia de la violencia simbólica denunciada.

Finalmente, por lo que respecta a las expresiones: **”*y eso qué”, “que atrasada estás de noticias”*** *y* ***“eso no es importante”,*** este Tribunal no advierte que su contenido sea constitutivo de violencia política de género.

**Medidas cautelares solicitadas por la Persona Denunciante.**

Una vez valorado el caso concreto, este Tribunal puede pronunciarse referente a la aplicación de las medidas cautelares solicitadas por la Persona Denunciante.

En cuanto a ordenar la suspensión de los derechos partidistas dentro del Partido Acción Nacional referente a las Personas Denunciadas, esta autoridad concluye que de las constancias que obran en autos no es posible acreditar la militancia de **Omar Alejandro Valdés Reyes** en tal instituto político.

De la inclusión al catálogo de sujetos sancionados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal se pronunciará en el apartado siguiente.

Sobre la vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado, de autos se desprende que ya fue ordenada por la autoridad instructora, a través de la resolución CQD-R-20/2022 en su resolutivo QUINTO, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal.

**Individualización de la sanción a Omar Alejandro Valdés Reyes.**

**I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta.**

**Modo.** Los actos constitutivos de VPG, fueron emitidos dentro del marco de los derechos político electorales de la víctima a través de diversas conversaciones con la Persona Denunciada.

**Tiempo**. Se dio dentro de varias etapas que conllevan desde el Proceso Electoral 2020-2021, tal y como se aprecia en el escrito inicial de denuncia, una vez que resultó electa y en el ejercicio de su encargo en el Congreso Local.

Además, el hecho denunciado, produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, entonces, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES.** **CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**.

**Lugar.** Las manifestaciones se dieron en conversaciones privadas entre la víctima y el victimario.

**II. Condiciones Externas y Medios de Ejecución**

La Persona Denunciada, ejerció violencia política en razón de género en contra de la Persona Denunciante al realizar manifestaciones estereotipadas, generando violencia simbólica en contra de la Persona Denunciante, por lo que la conducta encuadra en violencia política en razón de género.

**III. Bien jurídico tutelado.**

Se afectó el derecho político a ejercer libremente sus derechos político electorales de la Persona Denunciante en cuanto a la posibilidad de acceder a una vida política libre de violencia por razón de género, en su calidad de Diputada Local.

**IV. Reincidencia.**

No existe antecedente alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionados que evidencie que Omar Alejandro Valdés Reyes, haya sido sancionado en este Tribunal por la misma conducta, por lo que no se acredita la reincidencia.

**V. Beneficio económico o lucro.**

No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno con motivo de las expresiones materia del procedimiento sancionador.

**VI. Sobre la calificación.**

De conformidad con el artículo 246, fracción IV, del Código Electoral, son infracciones de los integrantes de la ciudadanía, la realización de actos que constituyan VPG, y en concordancia con el artículo 250 A, inciso n), del mismo ordenamiento, se establece que serán conductas sancionables el ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales; y cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, la Ley Modelo, en cuanto a la conducta desplegada por la Persona Denunciada, encuadra dentro de la conducta prevista en el artículo 6, incisos g) y w), que a la literalidad señala lo siguiente:

*“Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.*

*[…]*

*g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión o acción que desacredite a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos; y*

*[…]*

*w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política*

Al respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, de la propia Ley Modelo la citada infracción se considera como ***leve***.

**SÉPTIMA. SANCIÓN A IMPONER.**

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.**

**7.1. FIJACIÓN DE LA MULTA.**

La Sala Superior ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto[[34]](#footnote-34).

Si bien, estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y participar en las contiendas electorales libre de estereotipos de género; de manera correlativa la trascendencia, es que la Persona Denunciada comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria.

En concordancia con lo anterior, más allá de la sanción a imponer, esta sentencia lo que busca es sensibilizar a la Persona Denunciada, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de expresiones.

Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, y atendiendo a que los parámetros establecidos*;* se estima que lo pertinente es establecer una sanción consisten en:[[35]](#footnote-35)

1. A **Omar Alejandro Valdés Reyes**; de conformidad con el artículo 246, fracción IV, en relación con el párrafo segundo numeral III, del Código Electoral, se impone una **sanción consistente en la multa prevista en la ley**, de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización[[36]](#footnote-36) (UMA), equivalente a **$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.**).

**7.2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior[[37]](#footnote-37), existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, ante casos de violencia política por razones de género, delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Con base en lo anterior, y teniendo presente que en el caso sí quedó acreditada la existencia de violencia política en razón de género, es que con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal y 124, fracciones I y II, de la Ley General a una Vida Libre de Violencia, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la Persona Denunciante, mediante una reparación integral.

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre este particular, señaló que las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso que nos ocupa.

Así, las garantías de protección tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En relación con lo anterior, en su artículo 26 la Ley General a una Vida Libre de Violencia, señala:

*“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo* ***medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.***

Por lo tanto, este Tribunal procede a dictar las medidas pertinentes para restituir a la Persona Denunciante el ejercicio efectivo de su derecho vulnerado, así como dar cumplimiento cabal a la presente sentencia.

Así, es que de conformidad a lo establecido por el artículo 250, párrafo segundo, inciso k) y n), del Código Electoral, se ordena como medidas de protección, a Omar Alejandro Valdés Reyes, abstenerse de realizar acciones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la Persona Denunciante.

Luego, como medida de no repetición, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la presente sentencia, Omar Alejandro Valdés Reyes deberá solicitar al Instituto Estatal, y/o al Instituto Aguascalentense de la Mujer una capacitación en materia de VPG; por lo que se vincula a tales instituciones para que habiliten o en su caso, diseñen un curso/taller a efecto de capacitar y sensibilizar; y, una vez culminadas las capacitaciones remita las respectivas constancias a este Tribunal.

Las anteriores consideraciones, son congruentes con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. También es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública.

En consecuencia, en relación a la publicidad de las Sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal, así como en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por lo tanto, *se instruye al* Instituto Estatal*, para que inscriba a Omar Alejandro Valdés Reyes en el* Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Este Tribunal una vez que tuvo por acreditada la infracción relativa a VPG y conforme a los principios de exhaustividad, congruencia, proporcionalidad, con el fin de brindar certeza y seguridad jurídica a la víctima, a la persona infractora y a la ciudadanía, se procederá a determinar la temporalidad en que permanecerá inscrita la parte sancionada en el registro señalado en el párrafo que antecede, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022, de conformidad con los siguientes cinco elementos:

1. **Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG.**

Al respecto, al encontrarnos ante una conducta **leve,** sancionada con multa en la cual se valoró el contexto de los actos y hechos en que se suscitó la infracción, siendo que se llevaron a cabo en espacios donde únicamente se encontraba la persona con el carácter de víctima y la victimaría.

1. **El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.**

Se acreditó la VPG en el tipo simbólica, así como la denominada “***mansplaining***”, vulnerando con ello su derecho político electoral en el ejercicio de sus funciones, tratándose de hechos específicos que dado el contexto en que ocurrieron actualizaron los tipos señalados.

1. **Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica.**

Omar Alejandro Valdés Reyes, en su calidad de ciudadano cometió las infracciones relativas a la VPG contra la víctima en su calidad de integrante del Congreso Local, sin que se acredite una relación jerárquica.

1. **Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.**

Se acredita la intención de Omar Alejandro Valdés Reyes de actuar con dolo partiendo de que este era consciente de que a pesar de que a él no le correspondía la toma de decisiones inherentes al cargo que ostenta la Persona Denunciante, a través de la realización de actos constitutivo de VPG se posicionó por encima de la víctima.

1. **Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.**

De la revisión realizada al Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal, así como el Registro Estatal de Sujetos Sancionados de Aguascalientes, no se advierte que se encuentre inscrito Omar Alejandro Valdés Reyes.

Esta metodología es una herramienta implementada por la Sala Superior, que contiene parámetros mínimos y objetivos que este Tribunal considerará al momento de determinar la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPG, en el registro referido acortando la discrecionalidad y subjetividad, obteniendo una congruencia con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

Derivado del análisis realizado, este órgano jurisdiccional determina que la temporalidad en que deberá permanecer inscrito en el Registro señalado, será de **treinta días, (siendo esta la temporalidad mínima a registrar),** a partir de que adquiera firmeza la presente sentencia, por lo que esta autoridad dará aviso al Instituto Estatal cuando esto suceda.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción denunciada atribuida a **Omar Alejandro Valdés Reyes** consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**SEGUNDO.** Se impone al sujeto responsable una multa consistente en cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, equivalente a la cantidad de **$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.),** además de las **medidas de reparación** integral previstas.

**TERCERO. Se instruye al Instituto Estatal, realice la inscripción en el** Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que adquiera firmeza la presente sentencia por el periodo de treinta días.

**CUARTO.** Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

**NOTIFÍQUESE,** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistrado Presidente y el Magistrade en funciones, Jesús Ociel Baena Saucedo, con el voto particular de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, mismos que actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
|  |
| **MAGISTRATURA QUE PRESIDE****HÉCTOR SALVADOR****HERNÁNDEZ GALLEGOS** | **MAGISTRATURA EN FUNCIONES****JESÚS OCIEL** **BAENA SAUCEDO** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES** |
|  |
| **NESTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** |
|  |

**VOTO PARTICULAR[[38]](#footnote-38) QUE EMITE LA MAGISTRADA LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEA-PES-088/2022.[[39]](#footnote-39)**

**Esquema**

**Apartado A.** **Materia de la controversia ante el Tribunal Local**

1. Contexto, origen y procedimiento sancionador del que deriva la controversia
2. Cuestión a resolver

**Apartado B.** **Decisión del Tribunal Local**

**Apartado C. Sentido del voto particular**

**Apartado D. Consideraciones del voto particular**

1. Caso concreto y valoración

**Apartado A. Materia de la controversia ante el Tribunal Local**

1. **Contexto, origen y procedimiento sancionador del que deriva la controversia[[40]](#footnote-40)**

**Primera sentencia local.** El 12 de octubre de 2022, la quejosa presentó una denuncia en contra del ciudadano Omar Alejandro Valdés Reyes, quien es aspirante a candidato a diputado local de Aguascalientes, y de la ciudadana Mónica Patricia Martínez Salado, ambos militantes del mismo partido político que la denunciante; ello porque a su criterio, existieron una serie de hechos y expresiones que constituyen *vpg* en su perjuicio.

El 9 de diciembre siguiente, este órgano jurisdiccional acreditó la infracción de *vpg* cometida por el denunciado Omar Alejandro Valdés Reyes, en razón de que se acreditaron los hechos imputados dado que estos no fueron controvertidos por éste,[[41]](#footnote-41) y le aplicaba la reversión de la carga probatoria.

**Primer juicio federal SM-JDC-2/2023.** Inconforme con tal determinación, el 2 de enero, el denunciado presentó juicio de la ciudadanía ante Sala Monterrey, y el 26 siguiente, tal autoridad revisora **modificó** la sentencia controvertida, ello porque estimaron que **los hechos denunciados no pueden tenerse por ciertos únicamente a partir de la omisión de contestar la denuncia**, y en consecuencia, se ordenó emitir una nueva resolución en la que se estudiara sobre la acreditación de los hechos denunciados a partir de los elementos que obran en el expediente y las pruebas admitidas.

**Segunda sentencia local.** El 7 de febrero, este Tribunal emitió la sentencia en cumplimiento, en la que nuevamente **acreditó la comisión de *vpg***por el denunciado, ello porque las manifestaciones estudiadas, tuvieron como fin, invisibilizar, desvalorizar y denigrar a la denunciante como mujer en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, lo que tuvo como consecuencia menoscabar y anular sus derechos de ejercicio al cargo.

**Segundo juicio federal SM-JDC-24/2023**. El denunciado, impugnó la resolución de este órgano jurisdiccional ante la Sala Regional Monterrey, y el 8 de marzo, **tal autoridad revocó la resolución** controvertida, al considerar que contrario a lo ordenado en la sentencia SM-JDC-2/2023, este Tribunal Electoral tuvo por acreditados los hechos denunciados a partir de pruebas que ya habían sido declaradas improcedentes. Por tanto, **estimaron que se dejó de observar lo ordenado en cuanto a estudiar la existencia de los hechos** con base en los elementos que obran en el expediente y las **pruebas admitidas**.

**2. Cuestión a resolver.** En atención a lo expuesto,considero que la materia de la presente controversia consiste en definir:

* ¿Si a partir de los parámetros otorgados por la Sala Monterrey en el asunto (SM-JDC-2/2023), fue correcto el análisis de los hechos denunciados que se realizó en el proyecto propuesto?

**Apartado B. Decisión del Tribunal Local**

La mayoría de las magistraturas sostienen que, en el presente asunto, **debe declararse la existencia de la infracción de *vpg***atribuida al ciudadano Omar Alejandro Valdés Reyes, en virtud de que **se lograron acreditar los hechos denunciados** por la quejosa; ello, en parte debido a que no se desvirtúa de manera fehaciente la inexistencia de los hechos que constituyen la infracción de *vpg,* atribuidos al denunciado*.*

Lo anterior lo consideraron así, al estimar, esencialmente, lo siguiente: ***i)*** en los asuntos de *vpg* opera el principio de reversión de la carga de la prueba y, por tanto, le correspondía a la parte denunciada ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos denunciados, cuestión que, en el presente caso no ocurrió, ya que el denunciado no acudió a la audiencia de pruebas y alegatos; ***ii)*** del análisis de las conductas denunciadas a la luz de la jurisprudencia 21/2018, en relación con el dicho de la quejosa, las pruebas aportadas -fe notarial- y el contexto de la denuncia, determinaron que las frases denunciadas sí actualizan *vpg;* y, por tanto,***iii)*** concluyeron que, los hechos narrados en el escrito de denuncia, en conjunto con la fe notarial que la quejosa ofertó como prueba, **hacen prueba plena circunstanciada** para determinar la existencia de violencia simbólica.

Finalmente, consideraron que, al haberse acreditado la existencia de la infracción de *vpg,* lo procedente era imponer una multa equivalente a 50 UMAS, ordenar diversas medidas de reparación integral y, a su vez, instruir tanto al Tribunal Electoral como al Instituto Local, que se inscriba al denunciado en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por un lapso de 30 días.

**Apartado C. Sentido del voto particular**

Con total respeto para las magistraturas pares con quienes integro el Tribunal Electoral, me aparto de la decisión de determinar la existencia de la infracción de violencia política de género -atribuida al ciudadano Omar Alejandro Valdés Reyes- con base en las determinaciones que se sostienen en el proyecto propuesto.

Esto lo sostengo así, ya que, a diferencia de la mayoría, considero que la sentencia que se emite en cumplimiento debió, en un primer momento, **analizar si las pruebas admitidas eran suficientes para determinar la existencia de los hechos denunciados** y, en una segunda fase, determinar si tales hechos acreditan o no la infracción de *vpg.*  De ahí que, en mi opinión, del estudio de la controversia bajo tal metodología, lo pertinente era **declarar la inexistencia de los hechos** al considerar que no concurrieron mayores pruebas e indicios que generaran convicción sobre ello.

**Apartado D. Consideraciones del voto particular**

1. **Caso concreto y valoración**

En el caso, la parte denunciada en el presente procedimiento, impugnó la sentencia (TEEA-PES-088/2022) emitida por este Tribunal Electoral, en la que se determinó la existencia de la infracción de *vpg* y, por tanto, se le impuso una sanción económica, se le ordenaron diversas medidas de reparación integral y se ordenó su inscripción en el registro estatal de personas sancionadas.

Al respecto, Sala Monterrey revocó tal determinación y ordenó al Tribunal Electoral, en esencia, que se emita una nueva resolución -en términos de las sentencias (SM-JDC-2/2023) y (SM-JDC-24/2023)-, en la que determine, con base en los elementos que obran en el expediente, **las pruebas admitidas** y conforme a lo determinado en dicha ejecutoria sobre la reversión de la carga de la prueba, si se acreditan o no los hechos denunciados que se atribuyen sólo al actor, en su caso, la existencia o inexistencia de *vpg* atribuida al promovente y, de considerarlo procedente, imponga las sanciones y/o dicte las medidas que estime conforme a Derecho, con excepción de los hechos ya analizados en la primer resolución en tanto que quedaron firmes, esto en un plazo breve.

Con total respeto me aparto de la decisión de la mayoría, ya que, desde mi perspectiva, considero que la propuesta que se somete a nuestra consideración -de nueva cuenta- no se apegó a los parámetros ordenados por la Sala Monterrey, en los cuales, se sostuvo básicamente, que los hechos denunciados por la quejosa relativos a la posible comisión de *vpg*, específicamente, las expresiones atribuidas al actor, no podían tenerse por ciertos.

Lo anterior, **únicamente, por el hecho de la omisión de la parte denunciada de contestar la denuncia** o de no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, ya que, a criterio de la Sala Monterrey, la figura jurídica relativa a la reversión de la carga de la prueba, no conlleva el alcance que le brindó este Tribunal Local en un primer y segundo momento.

Por ello, en mi opinión, en la última resolución en el cual se ordenó la emisión de una nueva sentencia, en la que se determinó que, conforme a las constancias que existen en el expediente, el material probatorio que fue admitido y de acuerdo a lo determinado en la anterior sentencia (SM-JDC-2/2023) en cuanto al aspecto de los parámetros sobre la reversión de la carga de la prueba, **solamente debía valorarse la posible existencia de una conducta.**

Es decir, que se pidió exclusivamente que se determinara **si se acreditaban o no los hechos denunciados** que se le imputaron al promovente y, de ser el caso, en una segunda fase, valorar la posible existencia de *vpg* atribuida a la parte denunciada, sin embargo, se estableció que no se deberían tomar en cuenta los hechos que ya fueron analizados en la primera resolución, ya que se especificó a través de sentencias anteriores que estos habían quedado firmes.

Por lo comentado es que, a mi criterio, la sentencia que se emitió en cumplimiento debió analizar que, de acuerdo a la línea judicial en materia de reversión de carga probatoria en casos de *vpg*, **los dichos de la denunciante -por sí solos- son insuficientes** para acreditar la existencia de la conducta de la parte denunciada, en particular, de los dichos cuestionados, pues de acuerdo a lo sostenido con anterioridad, el total de las pruebas ya habían sido desestimadas tanto de manera individual como en su conjunto, por lo cual, lo único que debió analizarse es si las expresiones acreditaban la existencia de la conducta, situación que, conforme a esta extensa cadena impugnativa, de ninguna manera ocurriría.

Lo anterior se debe a que, como se precisó, los dichos de la denunciante en caso de *vpg* son insuficientes para acreditar siquiera, la existencia de una conducta, ya que **es necesario que existan mayores pruebas e indicios** que generen convicción sobre la emisión de tales expresiones, por lo cual, si a través de sentencias pasadas, ya se había desestimado el total de pruebas, a mi criterio, es claro que las frases cuestionadas no se apoyaron de mayores pruebas, sino que tales dichos se trataron de frases individuales y aisladas que, como ya se comentó, por sí solas, son insuficientes para acreditar la existencia de lo hechos y, por tanto, con mayor razón, la acreditación de la infracción de *vpg*.

En consecuencia, a mi parecer, el proyecto aprobado, de nueva cuenta desacata de manera evidente lo ordenado por la Sala Monterrey, lo cual, estimo que al tratarse de un caso en materia de *vpg* a través de un procedimiento sancionador, **implica una afectación grave al derecho de acceso a la justicia de las partes involucradas**, pues la primera sentencia fue emitida el treinta de noviembre del año dos mil veintidós, y después de casi cuatro meses las partes aún no han tenido una determinación que resuelva y esclarezca la problemática denunciada desde el doce de octubre de dos mil veintidós.

Ante ello, como lo adelanté, considero que la sentencia que se emitió en cumplimiento debió determinar que la conducta denunciada era inexistente al considerar que no concurrieron mayores pruebas e indicios que generaran convicción sobre tal acto, por lo cual, en mi opinión, no había necesidad de pasar a la fase de valorar si tal conducta acreditó o no tal infracción (*vpg*).

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA**

**LLAMAS HERNÁNDEZ**

1. Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2023, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículos 116, fracción IV, inciso *c*, párrafo quinto, e inciso l, de la Constitución Política de los Estados Unidos. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 16, en su párrafo decimosegundo señala: “Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. [↑](#footnote-ref-5)
6. Del análisis de lo dispuesto en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la misma contiene mandatos cuyos destinatarios no son las autoridades, sino que establece deberes a cargo de las personas gobernadas, como sucede, entre otros casos, de lo dispuesto en sus artículos 2o., 4o. y 27, en los que la prohibición de la esclavitud, el deber de las personas progenitoras de preservar el derecho de sus menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como los límites a la propiedad privada, constituyen actos u omisiones que deben observar aquéllas, con independencia de que el mandato constitucional constituya una garantía exigible a las autoridades y que, por ende, dentro de su marco competencial éstas se encuentren vinculadas a su acatamiento. En tal virtud, al establecer el Poder Revisor de la Constitución, en el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución General de la República, que las "comunicaciones privadas son inviolables", resulta inconcuso que con ello estableció como derecho fundamental el que ni la autoridad ni las personas gobernadas pueden intervenir una comunicación, salvo en los casos y con las condiciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral y, por tanto, la infracción de éstas, a tal deber conlleva la comisión de un ilícito constitucional, con independencia de los efectos que provoque o del medio de defensa que se prevea para su resarcimiento, en términos de la legislación ordinaria correspondiente. [↑](#footnote-ref-6)
7. De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral. [↑](#footnote-ref-7)
8. Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que "la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro". Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada. En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. [↑](#footnote-ref-8)
9. Jurisprudencia 10/2012 [↑](#footnote-ref-9)
10. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguna de las partes que participen en ellas. La persona juzgadora valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase **Jurisprudencia 19/2008** de rubro: ***“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”.*** [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase SUP-REC-91/2020 y acumulado; y SUP-REC-133/2020 y acumulado. [↑](#footnote-ref-12)
13. Jurisprudencia 48/2016, de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”*, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. [↑](#footnote-ref-13)
14. ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...] [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 2°. - Para efectos de este Código se entiende por: [...]

XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

[...] [↑](#footnote-ref-15)
16. Jurisprudencia 21/2018, de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO*”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. [↑](#footnote-ref-16)
17. Bonino, Luis. Los Micromachismos. Perseo. Programa Universitario de Derechos Humanos.

Universidad Nacional Autónoma de México. Número 86, abril 2020. Consultable en <http://www.pudh.unam.mx/perseo/los-micromachismos> [↑](#footnote-ref-17)
18. Véanse el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017. [↑](#footnote-ref-18)
19. Véase Jurisprudencia con número de registro digital 2011430, sustentada por la Suprema Corte de rubro ***“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.*** [↑](#footnote-ref-19)
20. Véase **Tesis con número de** registro digital 2009998, sustentada por la Suprema Corte de rubro ***“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.*** [↑](#footnote-ref-20)
21. Ver sentencia SM-JE-56/2021. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ver Tesis: P. XX/2015 (10a.), 1a./J. 22/2016 (10a.) y 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubros: ***“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”. “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.***  [↑](#footnote-ref-22)
23. Ver sentencia SM-JE-56/2021. [↑](#footnote-ref-23)
24. Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba [↑](#footnote-ref-24)
25. Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO [↑](#footnote-ref-25)
26. Onus probandi, la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia, esto es que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en que se base la infracción. [↑](#footnote-ref-26)
27. Ver SM-JDC-2/2023 [↑](#footnote-ref-27)
28. Artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. [↑](#footnote-ref-28)
29. Criterio sostenido en el SUP-JDC-1773/2016: …Es importante precisar que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. [↑](#footnote-ref-29)
30. Referente al Juicio Electoral SM-JE-47/2020. [↑](#footnote-ref-30)
31. SUP-JDC-566/2022 [↑](#footnote-ref-31)
32. Ver SM-JDC-2/2023 [↑](#footnote-ref-32)
33. Ver SUP-JDC-473/2022 [↑](#footnote-ref-33)
34. SUP-REP-221/2015. [↑](#footnote-ref-34)
35. El caso, en razón que las sanciones que se imponen consisten en multas mínimas previstas por la ley, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas de los infractores. [↑](#footnote-ref-35)
36. Valor UMA $96.22, pesos, fuente INEGI. actualizado al momento que sucedieron los hechos correspondientes al año 2022. [↑](#footnote-ref-36)
37. Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. [↑](#footnote-ref-37)
38. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-38)
39. Colaboradores: Edgar Alejandro López Dávila, Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez e Ivonne Azucena Zavala Soto. [↑](#footnote-ref-39)
40. Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-40)
41. Ello porque el ciudadano denunciado, no hizo valer su derecho de defensa, esto es, no realizó debidamente su contestación y no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos. [↑](#footnote-ref-41)